

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

**CASO No. 12-17-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción de incumplimiento presentada por Augusto Vinicio Minda Jiménez y otros; y, Samil Alexander Cuero Quintero y otros, al verificar que los accionantes no solicitaron como medidas de reparación el pago de las remuneraciones y los haberes sociales dejados de percibir.

**I. Antecedentes Procesales**

**Acción de protección presentada por Augusto Vinicio Minda Jiménez y otros**

1. El 07 de diciembre de 2011, Augusto Vinicio Minda Jiménez y otros<sup>1</sup> presentaron una acción de protección en contra de Felipe Gómez Parra y Juan Fabricio Guerrón Coral, en sus calidades de inspectores del trabajo de Esmeraldas. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo. Además, los accionantes solicitaron que se deje sin efecto los vistos buenos en los cuales se los cesó de sus puestos de trabajo. La causa fue signada con el número 08252-2011-1337.
2. El 26 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas dictó sentencia aceptando la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales y como medidas de reparación dispuso “*de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo sin efecto jurídico las mencionadas resoluciones administrativas como del proceso se desprende que los accionantes han sido separados de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR dispongo el reintegro inmediato a los mismos, en los puestos de trabajo que ocupaban cada uno en la mencionada Empresa*”.
3. El 28 de diciembre de 2011, Felipe Gómez Parra y Juan Fabricio Guerrón Coral interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia señalada *ut supra*. A través

<sup>1</sup> Como legitimados activos David Eduardo Quintero Martines, Alex Aquiles Arismendi Vera, René Federico Rhor Cevallos, William Ernesto Navarro Zambrano, Luis Fernando López Hidalgo, César Andrés Benítez Benítez, Luis Antonio Urriola Rivadeneira, Giovanny Gustavo García Ruiz, José Luis Castillo Guerrero, Frixon César Castillo Prado, Víctor Boris Toral Lara, Ramón Libardo Mina España, José David Galván Gracia, Carlos Estacio Gracia, Guillermo Fernando Parra Achiliie, Washington José Nieves Intriago, Douglas Sosa Martínez y Marco Savinovich Quiñonez.

de auto de 10 de enero de 2012, el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

4. El 16 de abril de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

#### **Acción de protección presentada por Samil Alexander Cuero Quintero y otros**

5. El 16 de diciembre de 2011, Samil Alexander Cuero Quintero y otros<sup>2</sup> presentaron una acción de protección en contra de Felipe Gómez Parra y Juan Fabricio Guerrón Coral, en sus calidades de inspectores del trabajo de Esmeraldas. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo. Los accionantes además solicitaron que se deje sin efecto los vistos buenos por los cuales fueron removidos de sus puestos de trabajo. La causa fue signada con el número 08951-2011-1531.
6. El 26 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas dictó sentencia aceptando la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales y como medidas de reparación dispuso *“de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejó sin efecto jurídico las mencionadas resoluciones administrativas como del proceso se desprende que los accionantes han sido separados de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR dispongo el reintegro inmediato a los mismos, en los puestos de trabajo que ocupaban cada uno en la mencionada Empresa”*.
7. El 28 de diciembre de 2011, Felipe Gómez Parra y Juan Fabricio Guerrón Coral interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia señalada *ut supra*. A través de auto de 30 de diciembre de 2011, el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
8. El 11 de mayo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

## **II. Trámite ante la Corte Constitucional**

9. El 15 de mayo de 2012, Luis Torres Suquilanda, en su calidad de procurador judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de abril de 2012, emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Dicha acción

---

<sup>2</sup> Como legitimados activos Lenin Enrique Calahorrano Mite, Luis Esteban Goya Galarza, Kléver Alfonso Estupiñán Vera, Daniel Fernando Macías Eguez, Daniel Armando Márquez Heredia, Álvaro Altafuya Chila, José Raúl Barberán y Karla Pamela Otoy Chumo.

extraordinaria de protección fue inadmitida a través de auto de 12 de septiembre de 2012, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de Transición. Esta causa fue signada con el número 1174-12-EP.

10. El 12 de enero de 2013, Luis Torres Suquilanda, en su calidad de procurador judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2012 emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. La mencionada acción extraordinaria de protección fue inadmitida a través de auto de 10 de junio de 2014, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Esta causa fue signada con el número 1555-13-EP.
11. El 24 de marzo de 2017, Augusto Vinicio Minda Jiménez, David Eduardo Quintero Martines, Alex Aquiles Arismendi Vera, René Federico Rhor Cevallos, William Ernesto Navarro Zambrano, Luis Fernando López Hidalgo, César Andrés Benítez Benítez, Luis Antonio Urriola Rivadeneira, Giovanni Gustavo García Ruiz, José Luis Castillo Guerrero, Frixon César Castillo Prado, Víctor Boris Toral Lara, Ramón Libardo Mina España, José David Galván Gracia, Carlos Estacio Gracia, Guillermo Fernando Parra Achilie, Washington José Nieves Intriago, Douglas Sosa Martínez y Marco Savinovich Quiñonez accionantes en la acción de protección No. 08252-2011-1337 y Samil Alexander Cuero Quintero, Lenin Enrique Calahorrano Mite, Luis Esteban Goya Galarza, Klever Alfonso Estupiñán Vera, Daniel Fernando Macías Egues, Daniel Armando Márquez Heredia, Alvaro Altafuya Chila, José Raul Barberán y Karla Pamela Otoya Chumo accionantes en la acción de protección No. 08951-2011-1531 presentaron conjuntamente una demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional.
12. Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 13 de diciembre del 2017, la sustanciación del caso correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
13. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 28 de julio de 2021. En dicha providencia el juez sustanciador dispuso a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador y al juez ejecutor del juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeralda que envíen sus informes motivados respecto al supuesto incumplimiento de las sentencias.
14. El 11 de agosto de 2021, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador presentó su informe de descargo.
15. El 17 de agosto de 2021, el juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez ordenó a los accionantes que en el término de tres días remitan copias simples de las demandas de acciones de protección de las causas Nros. 08252-2011-1337 y 08252-2011-1531. Después de transcurrido los tres días los accionantes no remitieron ningún documento.

16. El 02 de septiembre de 2021, el juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez ordenó una vez más a los accionantes que en el término de 72 horas remitan copias simples de las demandas de acciones de protección de las causas Nros. 08252-2011-1337 y 08252-2011-1531.
17. El 03 de septiembre de 2021, los accionantes cumplieron con lo ordenado en providencia de 02 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.
18. Siendo el estado de la causa corresponde emitir la correspondiente sentencia.

### III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente **acción de incumplimiento** de conformidad con lo previsto por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV. Sentencias cuyo cumplimiento se persiguen

20. Augusto Vinicio Minda Jiménez y otros persiguen el cumplimiento de la sentencia de primera instancia de la acción de protección **No. 08252-2011-1337** emitida el 26 de diciembre de 2011.
21. Asimismo, Samil Alexander Cuero Quintero y otros persiguen el cumplimiento de la sentencia de primera instancia de la acción de protección **No. 08951-2011-1531** emitida el 26 de diciembre de 2011.
22. La sentencia de primera instancia de la acción de protección **No. 08252-2011-1337** emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas señalada en los antecedentes procesales *ut supra* dispuso lo siguiente:

*“de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo sin efecto jurídico las mencionadas resoluciones administrativas como del proceso se desprende que los accionantes han sido separados de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR dispongo el reintegro inmediato a los mismos, en los puestos de trabajo que ocupaban cada uno en la mencionada Empresa”.*

23. En relación a la sentencia de primera instancia de la acción de protección **No. 08951-2011-1531**, emitida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas señalada en los antecedentes procesales *ut supra* dispuso lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Las demanda de acciones de protección de los casos Nros. 08252-2011-1337 y 08951-2011-1531 pueden ser revisadas en el siguiente link:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5ZTEyYzI3NC0yMWU4LTQyY2QtOTNiMi03Y2Q5ZjJiZmM0MDMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5ZTEyYzI3NC0yMWU4LTQyY2QtOTNiMi03Y2Q5ZjJiZmM0MDMucGRmJ30=)

*“de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo sin efecto jurídico las mencionadas resoluciones administrativas como del proceso se desprende que los accionantes han sido separados de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR dispongo el reintegro inmediato a los mismos, en los puestos de trabajo que ocupaban cada uno en la mencionada Empresa”.*

## **V. Alegaciones de las partes en la acción de incumplimiento**

### **a. Por los accionantes.**

- 24.** Los accionantes manifiestan que *“(…) Los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales establecen que las autoridades competentes, en este caso, los jueces constitucionales, tienen la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales. De igual manera, la norma invocada dispone que esos mismos derechos son de directa e inmediata aplicación, principio que no es respetado, en tanto se priva a los trabajadores demandantes de un año de remuneración a cada uno de los trabajadores accionantes. Señala la misma disposición que es plenamente aplicable al caso, pues a través de disposiciones administrativas se afecta al derecho constitucional a la remuneración. Indica el numeral 5 del art. 11 que en materia de derechos constitucionales, los servidores públicos o judiciales deberán aplicar la que más favorezca a su vigencia; y, a continuación en el numeral 7 se dispone que los mismos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Finalmente en el numeral 9 se puntualiza que el más alto deber del Estado radica en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*
- 25.** Además *“En concordancia con lo antes expuesto, los artículos 86.4, que garantiza la reparación económica e integral en todos los casos de violación de derechos constitucionales; y, en el art. 326,2.3 que establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles y uno de ellos tal vez el fundamental, cual el de percibir una remuneración”.*
- 26.** Adicionalmente *“Por lo expuesto, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 436.5 de la Constitución de la República; y 18, 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se sirva disponer el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley no percibida durante el tiempo que estuvimos suspendidos ilegal e inconstitucionalmente de nuestros puestos de trabajo”.*

### **b. Por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.**

- 27.** Andrés Toscano Hernández, procurador judicial de Pablo Alberto Luna Hermosa, en su calidad de gerente subrogante y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador presentó el 11 de agosto de 2021 un escrito informando lo siguiente: i) adjunta memorando No. PETRO-GTH-2021-01707-M, de fecha 06 de agosto de 2021 por la cual manifiesta que ha dado cumplimiento a la

sentencia de 26 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas causa signada con el número **08252-2011-1337**.

**c. Por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.**

28. Kennia Lissette Ruiz Aguilar, jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas presentó el 10 de agosto de 2021 un escrito manifestando en lo principal que: i) a la presente fecha ya no existe el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, habiéndose conformado la Unidad Judicial Penal, integrada por varios jueces y juezas, a quienes se nos realizó una reasignación de los casos anteriores, ii) Sayne Hurtado Toral ya no trabaja para la función judicial; y, iii) al no haber sido la jueza que sustanció ni resolvió el caso, en virtud del principio de inmediación, no cuento con elemento alguno para pronunciarme respecto al presunto incumplimiento reclamado.

**VI. Análisis del Caso**

29. Con base en lo expuesto la Corte Constitucional examinará el cumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas y la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.
30. El Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas y el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas ambos dispusieron: **i)** dejar sin efecto las resoluciones de visto bueno emitidos por los inspectores de trabajo; y, **ii)** reintegrar a los accionantes a sus puestos de trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.

**a) Obligación de dejar sin efecto las resoluciones de vistos buenos emitidos por los inspectores de trabajo**

31. En lo concerniente a la primera medida de reparación ordenada tanto en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas como en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, esto es, dejar sin efecto los vistos buenos emitidos por los inspectores de trabajo mediante la cual se ordenó cesar de sus puestos de trabajo a todos los accionantes, este Organismo observa que dichas medidas tienen una naturaleza eminentemente dispositiva<sup>4</sup>. Por lo tanto, las mismas se ejecutaron inmediatamente a partir de la notificación de las sentencias a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. En tal sentido, se verifica que la primera medida de reparación ha sido cumplida en ambos casos.

**b) Obligación de reincorporar a los accionantes a sus puestos de trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver sentencia No. 35-15-IS/20, párr. 27.

- 32.** A fojas 37 y 38 del expediente constitucional se desprende el oficio No. 04016-REL-ANL-2015 emitido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, documento mediante el cual se informa que los accionantes Samil Alexander Cuero Quintero, Lenin Enrique Calahorrano Mite, Luis Esteban Goya Galarza, Klever Alfonso Estupiñán Vera, Daniel Fernando Macías Egues, Daniel Armando Márquez Heredia, Álvaro Altafuya Chila, José Raul Barberán y Karla Pamela Otoy Chumo han sido reincorporados a sus puestos de trabajo cumpliendo así con la medida de reparación dictada por el juez constitucional.
- 33.** De igual forma, todos los accionantes Augusto Vinicio Minda Jiménez, David Eduardo Quintero Martines, Alex Aquiles Arismendi Vera, Rene Federico Rhor Cevallos, William Ernesto Navarro Zambrano, Luis Fernando López Hidalgo, César Andrés Benítez Benítez, Luis Antonio Urriola Rivadeneira, Giovanni Gustavo García Ruiz, José Luis Castillo Guerrero, Frixon César Castillo Prado, Víctor Boris Toral Lara, Ramón Libardo Mina España, José David Galván Gracia, Carlos Estacio Gracia, Guillermo Fernando Parra Achilie, Washington José Nieves Intriago, Douglas Sosa Martínez y Marco Savinovich Quiñonez, Samil Alexander Cuero Quintero, Lenin Enrique Calahorrano Mite, Luis Esteban Goya Galarza, Klever Alfonso Estupiñán Vera, Daniel Fernando Macías Egues, Daniel Armando Márquez Heredia, Alvaro Altafuya Chila, José Raúl Barberán y Karla Pamela Otoy Chumo manifiestan en su demanda de acción de incumplimiento de sentencia que fueron reincorporados a sus puestos de trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador. En consecuencia, este Organismo concluye que la segunda medida de reparación ha sido cumplida integralmente.
- 34.** Los accionantes han presentado una acción de incumplimiento de sentencia conjuntamente manifestando que las sentencias no han sido cumplidas integralmente porque no se les pagó las remuneraciones y haberes sociales dejados de percibir.
- 35.** Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que a través de la acción de incumplimiento se asegura que los procesos constitucionales sólo terminen con la aplicación íntegra de la sentencia o de la reparación integral<sup>5</sup>. Por otra parte, este Organismo también ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma<sup>6</sup>.
- 36.** La Corte también ha señalado que procede el pago de las remuneraciones, a pesar de que no se haya ordenado expresamente en la sentencia que se alega su incumplimiento, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

*“Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 007-15-SIS-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 014-17-SIS-CC.

*sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]<sup>7</sup>”.*

- 37.** Bajo el escenario expuesto, por regla general no se puede ordenar medidas distintas a las que estén contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepto cuando se pretenda el pago de los haberes dejados de percibir que no fueron incluidos en la sentencia que se alega su incumplimiento cuando el accionante si haya solicitado como una de sus pretensiones en la demanda de origen, pero el juez concedió la acción y no ordenó estos haberes expresamente en la sentencia<sup>8</sup>.
- 38.** A través de la sentencia 58-17-IS/21 esta Corte Constitucional resolvió que *“si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada mayoritariamente en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo, dentro de la sentencia No. 55-13-IS/19 que deviene de una acción de protección, esta Corte analizó la pretensión de las accionantes en la demanda de acción de protección y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. De manera tal que la Corte aplicó la regla antes mencionada sin citarla expresamente. Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derecho constitucionales no implica automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar.”*<sup>9</sup>
- 39.** De la revisión de las demandas de acciones de protección, se encuentra que los accionantes impugnaron los actos administrativos por los cuales fueron cesados de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador. Del análisis de las demandas de las acciones de protección este Organismo observa que los accionantes no solicitaron como medida de reparación el pago de las remuneraciones y los haberes sociales dejados de percibir. En consecuencia no se cumple el requisito (ii) de la sentencia No. 109-11-IS/20.
- 40.** Conforme se desprende de las sentencias alegadas incumplidas, la obligación de que se paguen las remuneraciones dejadas de percibir y los haberes sociales no fueron dispuestas en estas causas debido a que los accionantes no solicitaron como medida de reparación el pago de las mismas en sus demandas de acciones de protección. Por lo tanto, resulta improcedente la petición solicitada por los accionantes.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 56-17-IS/21 párrafo 30.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 58-17-IS/21 párr. 25.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento presentada por Augusto Vinicio Minda Jiménez, David Eduardo Quintero Martines, Alex Aquiles Arismendi Vera. Rene Federico Rhor Cevallos, William Ernesto Navarro Zambrano, Luis Fernando López Hidalgo, César Andrés Benítez Benítez, Luis Antonio Urriola Rivadeneira, Giovanni Gustavo García Ruiz, José Luis Castillo Guerrero, Frixon César Castillo Prado, Víctor Boris Toral Lara, Ramón Libardo Mina España, José David Galván Gracia, Carlos Estacio Gracia, Guillermo Fernando Parra Achilie, Washington José Nieves Intriago, Douglas Sosa Martínez y Marco Savinovich Quiñonez , Samil Alexander Cuero Quintero, Lenin Enrique Calahorrano Mite, Luis Esteban Goya Galarza, Klever Alfonso Estupiñán Vera, Daniel Fernando Macías Egues, Daniel Armando Márquez Heredia, Alvaro Altafuya Chila, José Raul Barberán y Karla Pamela Otoya Chumo.
2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**